

Recomendaciones del Grupo de trabajo técnico de las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de prevención y control integrado de la contaminación en relación con el informe base de suelos indicado en el artículo 12.1.f de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio establece la obligación para las instalaciones nuevas y existentes de disponer de un *informe base* cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes teniendo en cuenta la posibilidad de contaminar el suelo y/o las aguas subterráneas.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley citada las autorizaciones ambientales integradas vigentes han de ser actualizadas para recoger las prescripciones explícitas sobre, entre otros temas, el *informe base* indicado en el artículo 12.1.f: "*Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, se requerirá un informe base antes de comenzar la explotación de la instalación o antes de la actualización de la autorización.*"

Este informe contendrá la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 22 bis además del contenido mínimo siguiente:

- 1.º Información sobre el uso actual y, si estuviera disponible, sobre los usos anteriores del emplazamiento.*
- 2.º Si estuviesen disponibles, los análisis de riesgos y los informes existentes regulados en la legislación sobre suelos contaminados en relación con las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas que reflejen el estado en el momento de la redacción del informe o, como alternativa, nuevas medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas que guarden relación con la posibilidad de una contaminación del suelo y las aguas subterráneas por aquellas sustancias peligrosas que vayan a ser utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate.*

Cuando una información elaborada con arreglo a otra legislación nacional, autonómica o de la Unión Europea cumpla los requisitos establecidos en este apartado, dicha información podrá incluirse en el informe base que se haya presentado, o anexarse al mismo."

En este marco el Grupo de trabajo Técnico ha acordado las siguientes recomendaciones:

1. Las instalaciones existentes o nuevas que se considerarán a los efectos de la elaboración del *informe base* serán aquellas que simultáneamente estén afectadas por la normativa sobre prevención y control integrado de la contaminación y por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y que a su vez utilicen, produzcan o emitan alguna de las sustancias peligrosas, en el presente o en el histórico conocido del emplazamiento, recogidas en la lista de 152 sustancias que se incorpora como Anexo a este documento (elaborada por la CA de Cataluña por encomienda del Grupo de Trabajo IPPC).
2. No obstante lo anterior, podrán ser consideradas otras instalaciones que utilicen, produzcan o emitan alguna de las sustancias peligrosas, en el presente o en el histórico conocido del emplazamiento, indicadas en el citado Anexo, así como las demás instalaciones de AAI incluidas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.
3. A los efectos de las actualizaciones de las AAI para instalaciones existentes, el informe preliminar de suelo (IPS) presentado por las empresas en cumplimiento del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y en su caso el informe complementario de este, será el informe preliminar del *informe base*. No obstante, si el IPS ha sido desarrollado por un informe complementario, podrá ser considerado como el *informe base*.
4. Bajo las premisas anteriores, será preciso el desarrollo de una evaluación de riesgo que determinará la necesidad o no de completar el IPS y, en su caso, su informe complementario hasta llegar al contenido marcado en la normativa en un plazo técnicamente razonable, que se podrá establecer en las propias actualizaciones de las AAI.
5. La referencia técnica para el desarrollo de los informes base será el documento IEEG-2 European Commission Guidance concerning baseline reports under article 22(2) of Directive 2010/75/UE on industrial emission, una vez publicado por la Comisión Europea, que podría conllevar, en su caso, realizar una actualización del citado *informe base*.

Madrid 16 de octubre de 2013